

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo queden redactados en la forma en que se insertan los artículos 388 al 390, 392, 401, 403 al 405, 409 al 430 y 487 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.—Páginas 1450 a 1456.

Otro ídem que por este Ministerio se proceda a realizar los contratos que sean necesarios para la permuta de solares por el edificio que en la actualidad ocupa la Prisión de Mujeres de Madrid y terrenos del mismo.—Páginas 1456 y 1457.

Otro haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Vizconde de Casa Aguilar, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a don Florestán Aguilar y Rodríguez.—Página 1457.

Otro ídem id. id. con la denominación de Vizconde de los Remedios, con carácter vitalicio, a D. Rafael González Abreu.—Página 1457.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres a D. Francisco Navarro y Velázquez de Castro, Magistrado de ascenso que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca.—Página 1457.

Otro promoviendo a la categoría de Magistrado de ascenso a D. Manuel de la Plaza Navarro, Magistrado de entrada con destino en la Audiencia de Tetuán, nombrándole para servir el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca.—Páginas 1457 y 1458.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto aprobando el proyecto redactado para construir un edificio

de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro Secciones cada una, en Baracaldo (Vizcaya).—Página 1458.

Otro ídem id. id. con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, en Calamocha (Teruel).—Página 1458.

Otro ídem id. id. con destino a una Escuela graduada para niños, con cuatro Secciones, en Calasparra (Murcia).—Páginas 1458 y 1459.

Otro ídem id. id. con destino a una Escuela graduada para niños, con tres Secciones, en Espinosa de los Monteros (Burgos).—Página 1459.

Otro ídem id. id. con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, en Fabara (Zaragoza).—Página 1459.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada a D. Arturo de Ascanio Tolosa, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Guadix, y disponiendo continúe prestando sus servicios en dicho Juzgado.—Páginas 1459 y 1460.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que la inclusión de los productos "Natel" y "Nateína", en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal y el que figuren los citados productos en las farmacias de las Diputaciones, obliga a estas Corporaciones a su adquisición; y fijando los precios a los cuales los farmacéuticos deben expender dichos productos para fines benéficos.—Página 1460.

Otra concediendo un mes de licencia

por enfermedad a D. Vicente Aparicio Mendaño, Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de Badajoz.—Página 1460.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos de Las Parras de Martín (Teruel), Las Aldehuelas (Soria) y Herrera del Pisuerga (Palencia), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Páginas 1460 y 1461.

Otra concediendo la cantidad de cien pesetas a cada una de las nueve Maestras alumnas del Curso de iniciación en las prácticas y tratamiento de anomalía infantil, que se está celebrando en la Escuela Central de Anormales.—Página 1461.

Otra nombrando Secretario de la Escuela Normal de Maestras de Málaga a D. Alberto Blanco Roldán, Profesor numerario de dicho Centro.—Página 1461.

Otra autorizando a D. Francisco Márquez Valero, Director del Grupo Escolar Alfonso XIII, de Madrid, para realizar el viaje que propone al Real Monasterio de El Escorial con los niños del Grupo escolar que dirige.—Página 1461.

Otra elevando a definitivo la adjudicación provisional de la contrata de las obras de reconstrucción, acceso y complemento de la fachada del Museo provincial de Bellas Artes de Córdoba.—Páginas 1461 y 1463.

Otra disponiendo se anuncie a oposición libre la provisión de la Cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.—Página 1462.

Otra relativa a conmutación para el Bachillerato elemental de asignaturas aprobadas en Academias militares.—Página 1462.

Otra disponiendo que los Sres. D. Ricardo Beltrán, D. José Pabón y don Pedro Pineda sean sustituidos en los cargos que han dimitido de Vocales de la Comisión encargada de calificar los originales presentados al concurso de libros de texto para los Institutos nacionales de segunda enseñanza, por los Sres. D. Abelardo Merino Alvarez, D. Agustín Millares Carlo y D. Pedro Carrasco Garrarena.—Página 1463.

Otra concediendo validez académica a los estudiantes de Solfeo en su totalidad y elementales de Piano y Violín, que se cursan en el Conservatorio de Música de Cartagena.—Página 1463.

Otra disponiendo se anuncie a concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que se encuentren en expectación de destino, la provisión de la plaza de Auxiliar de Labores, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Cuenca.—Página 1463.

Otra ascendiendo a la clase superior

inmediata a D. Samuel López Arias, Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 1463.

Otras ídem ídem, id. a los Oficiales de Administración de primera clase don Juan López Pereira, D. Manuel Cambrencro Losada y D. Ramón Altamirano Marín Montijano.—Páginas 1463 y 1464.

Otras ídem ídem, id. a los Oficiales de Administración de segunda clase don Julio Pintado Santos, D. Antonio Fernández Martarrosa, D. José Vázquez Eleiztegui y doña Tomasa Palomo y Palomo.—Página 1464.

Otra nombrando Delegado oficial de este Ministerio para la asistencia a la Asamblea general de la Unión Internacional de Astronomía a D. Pedro Carrasco Garrarena, Catedrático de la Universidad Central y Vocal del Comité Español de Astronomía.—Página 1464.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España; Minas Sotiel Coro-

nada; Cárban, S. A.; Sociedad Hidroeléctrica Ibérica; Sociedad Metalúrgica Duró-Pelguera; Banco Español de Crédito Hipotecario; Industrias Químicas de Castilla, S. A.; Compañía Española de Colonización; Compañía de Minas y Fábrica de Hierros del Pedroso; Comisión provincial de Asturias; Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España; El Eteropino, S. A.; Real Compañía Asturiana de Minas; Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zamora y a Alicante; Compañía de los Ferrocarriles interurbanos de la provincia de Tarragona, S. A.; Tranvía de Cádiz a San Fernando, S. A.; Construcciones e Industrias, S. A.; Sociedad Española de Construcción Naval; y Juzgados de primera instancia de Carballo, San Sebastián, Villacarriedo, distrito del Hospital de Bilbao; y distrito de Palacio de Madrid.—EDICTOS.—CUANDO ESTABLECIDOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 31.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan la novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: La creación de la congrua notarial efectuada en 9 de Julio de 1915, mediante Decreto que V. M. se dignó expedir, refrendado por el entonces Ministro de Gracia y Justicia D. Manuel de Burgos y Mazo, respondió a un plausible anhelo que fácilmente se explica, no menos que a un propósito de lograr cumplimiento del artículo 3.º de la Ley de 28 de Mayo de 1862, que aspiraba a conseguir la decorosa subsistencia de los Notarios. Pero ni los medios escogitados al efecto tenían suficiente eficacia económica (una modesta exacción de 25 céntimos de peseta por folio, constituía la única fuente de ingreso de los Colegios notariales para llenar tal objetivo), ni las finalidades perseguidas eran las únicas que con razón integraban el deseo del Notariado; prueba de ello, es que aquel mismo año circulaba entre éste una instancia encaminada a crear una

Mutualidad notarial y en ella una Caja de Socorros a los familiares del Notario fallecido.

El Reglamento Notarial de 7 de Abril de 1917 tuvo, es verdad, efímera vida, pero acertó en este punto a señalar una nueva y más atinada orientación: las exacciones de finalidad mutualista pasaron a ser de 70 céntimos de peseta por folio, y quedaron fijadas en una peseta a partir del Real decreto de 9 de Octubre de 1922, que refrendó el Ministro de Gracia y Justicia D. Mariano Ordóñez y García. La eficiencia económica de la Mutualidad notarial quedó entonces afianzada, los remanentes anuales, que habían llegado a 50.000 pesetas en 1918, superaron el cuádruplo de esa cifra en 1920, y vienen rebasando desde hace bastantes años el millón y medio de pesetas; ello ha consentido satisfacer las modestas congruas notariales reglamentarias y acudir de algún modo a remediar la difícil situación que el fallecimiento del Notario crea en el seno de su familia o que la inutilización de aquel para el trabajo produce por ineluctable efecto de la ancianidad; mas todavía son casi irrisorios estos auxilios, y es llegado el momento de pensar si no deberá intensificarse de alguna manera la asistencia prestada a quienes tras larga vida de labor impropia y oscura tienen bien merecido un tranquilo y honorable reposo.

Ella es tanto más imperativo,

cuanto que el estado de la Mutualidad es floreciente; además, algunos Colegios notariales donde la recaudación del impuesto por folios es verdaderamente extraordinaria, han señalado el camino que conviene seguir, ampliando la cuantía de los auxilios en favor de los Colegiados de su territorio; ejemplo laudable en sí mismo, pero que exige generalizar tales ventajas, no sólo porque el Notariado español es fundamentalmente uno en todo el Reino, sino también por cuanto los orígenes de estos recursos mutualistas son exacciones autorizadas de modo uniforme para obtener un resultado cuyos beneficios no pueden ser radicalmente distintos en los diferentes territorios de la Monarquía.

Claro es que la intensificación del auxilio no puede llegar a todos los aspectos del campo mutualista; más en la necesidad de establecer preferencias, se impuso al Ministro que suscribe como preferente el que mira por la jubilación del Notario y aquel otro que se propone asegurar, dentro de ciertos límites, la tranquilidad económica de las viudas y los huérfanos del funcionario fallecido. Tomando como criterio clasificador las tres fundamentales clases de Notarios, y salvo una pequeña diferenciación análoga a la que respecto de los Registradores de la Propiedad se reconoce con relación a Madrid y Barcelona (de la que ya existen indicios en el vigen-

te Reglamento Notarial, cual se observa leyendo su artículo 81), se han trazado módulos de pensiones de jubilación harto más justas que las actuales cuya cuantía no pocas veces descendía al límite de tres pesetas y unos pocos centimos al día, y pensiones de viudedad y orfandad hasta de 4.000 pesetas anuales, aparte de una entrega de auxilio con ocasión del fallecimiento del Notario, que seguramente puede representar alivio de importancia en las primeras angustias de orden económico que siguen a tamaña desgracia.

Parangonada con la actual situación, la mejora resulta evidente; en lo tocante a jubilaciones acaba de exponer el Ministro que suscribe cuál era el irrisorio nivel actual, que contrastaba dolorosamente con la exuberancia de las recaudaciones mutualistas y con el esplendor de la vida corporativa en algunas regiones de España. Por lo que se refiere a los auxilios a las familias, es verdad que se reduce a una mitad la entrega de capital, pero queda ello más que compensado con la pensión que desde ahora se otorga y que en definitiva es prenda de relativa tranquilidad permanente.

La creciente recaudación del impuesto por folios hace confiar fundadamente en que la Mutualidad continuará su marcha progresiva; mas para mayor seguridad del porvenir, quedan suficientes medios de dar elasticidad a las fuentes de ingreso mutualista; no será para ello necesario arbitrar otros sistemas distintos de los ya concedidos en el Reglamento, y por ello se abstiene el Ministro de proponer en este punto innovación alguna, citándose a mencionar como ejemplo de posibles orientaciones la que señala, entre otros, el artículo 389 del Reglamento notarial.

Se impone una pequeña restricción en el otorgamiento de congruas individuales, pero ella es más nominal que efectiva, y se justifica por sí sola advirtiendo que estriba simplemente en negar derecho a ella a quienes, cualquiera que fuese el número de folios protocolizados, rebasaran un nivel mínimo de ingresos.

Los Decanos de los Colegios Notariales propusieron, al par de la ampliación de socorros mutualistas, la creación de una "congrua corporativa" cuya cuota rebasaría el tercio de la recaudación mutualista. Sin desconocer lo recomendable y justificado de tal deseo, que se orientaba a dotar de recursos holgados a los ilustres

Colegios que con tanto celo representan, deplora el Ministro disenter de tal proyecto, pues parecele más urgente el cumplimiento de las finalidades que dieron motivo a la creación de la Mutualidad Notarial. Mas como en el fondo de tal aspiración hay mucho de justificado, y el esplendor de la vida colegiada puede refluir provechosamente en la situación individual de los Notarios, facilitándoles medios materiales y morales con que mejor cumplir su noble magisterio jurídico y educador, se ha concedido a todos los Colegios una suma igual a la que representen las aportaciones de sus colegiados, colaborando de esta manera al sacrificio individual, y algunas compensaciones por el trabajo que la administración y recaudación mutualista representa.

En los últimos años la recaudación mutualista viene rebasando los dos y medio millones de pesetas: deducidas las congruas personales, cuyo importe es, por término medio, de 800.000 pesetas, las jubilaciones que de momento no implicarían gasto mayor de un millón de pesetas (y verosíblemente bastante menos) y las pensiones (120.000 pesetas), quedan todavía 500.000 pesetas, de las cuales, 200.000 iniciarán la formación de un fondo de reserva para futuras eventualidades.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.011.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los artículos 388 al 390, 392 al 394, 396, 398, 401, 403 al 405, 409 al 430 y 487 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, aprobado con carácter provisional por Mi Decreto de 7 de Noviembre de 1921 y reformado por Mi Decreto de 9 de Octubre de 1922, quedan redactados en la forma siguiente:

"Artículo 388. Todos los Notarios del Reino formarán parte de la Mutualidad Notarial y contribuirán al sostenimiento de la misma con las cantidades determinadas en el Reglamento.

La Mutualidad tendrá personalidad jurídica plena, en las mismas condiciones y con iguales facultades que las reconocidas a los Colegios Notariales por los párrafos segundo y tercero del artículo 471 del Reglamento Notarial.

Para la comparecencia en juicio, así como para cuanto implique enajenación o empleo de reservas o constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, será preciso acuerdo de la Junta de Patronato, aprobado por el Ministro de Gracia y Justicia.

La representación de la Junta de Patronato corresponde al Director general de los Registros y del Notariado.

Artículo 389. El fondo ordinario de la Mutualidad Notarial se constituirá:

1.º Con los 25 céntimos de peseta por folio de protocolo que los Notarios perciben, conforme al párrafo tercero del número 9.º de los Aranceles vigentes.

2.º Con 75 céntimos de peseta, también por folio protocolizado, que los Notarios abonarán con cargo al ingreso que se les reconoce en el penúltimo párrafo del presente artículo.

3.º Con las cantidades y bienes que la Mutualidad reciba por donativo, legado, herencia o cualquier otro título legítimo de adquisición.

4.º Con los intereses y rentas de su propio capital.

Los Notarios cobrarán además de los derechos arancelarios que actualmente les corresponden, una peseta por hoja de las copias que expidan, sujetándose expresamente este ingreso al cumplimiento de las cargas obligatorias establecidas en el número 2.º del presente artículo.

Dichas cargas obligatorias podrán ser fijadas por acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en una suma mayor, no superior a una peseta 25 céntimos en total, cuando ello fuere conveniente para debido cumplimiento de los fines de la Mutualidad; pero sin que como consecuencia haya de entenderse autorizada elevación alguna de la percepción por hoja de copia, a que se refiere el párrafo precedente de este artículo.

Artículo 390. Correrá a cargo exclusivo de la Mutualidad Notarial y satisfará ésta con sus fondos:

a) Las subvenciones reglamentarias a las Notarías incongruas,

b) Las pensiones que también reglamentariamente correspondan a los Notarios jubilados.

c) Los auxilios y pensiones a las familias de los Notarios fallecidos, en la cuantía y forma que en los artículos 420 y siguientes de este Reglamento se establecen.

d) Una subvención a cada Colegio Notarial igual a la cantidad que a éste correspondería percibir conforme al artículo 487, número 3.º de este Reglamento, atendidos el número y la clase de Notarías allí demarcadas, aunque no todas estén servidas. Para que los Colegios Notariales puedan obtener esta subvención será indispensable que ellos hagan efectivas las cuotas correspondientes a las Notarías provistas en su territorio.

e) Una indemnización que se abonará a cada Colegio Notarial por gastos de cobranza y administración de las cuotas mutualistas, equivalente al 7 por 100 de las cuotas individuales consignadas en los apartados primero y segundo del artículo 389, que hayan sido hechas efectivas.

Artículo 392. En el plazo señalado para la remisión mensual de los índices, enviarán los Notarios a sus respectivos Colegios las cantidades por folio de los que hubieren protocolado durante el mes a que se refieren los números primero y segundo y, en su caso, párrafo final del artículo 389. La remesa deberá hacerse en tiempo oportuno para que el ingreso en el Colegio se verifique dentro de los ocho primeros días del mes en que han de enviar dichos índices.

La morosidad del Notario determinará recargo de un 10 por 100 de la cantidad que deba remitirse, cediendo dicho 10 por 100 en beneficio de la Mutualidad, deducido el premio de cobranza que compete al Colegio respectivo. La cuota inicial y su recargo deberán de quedar ingresados en término de ocho días siguientes a los del primer plazo; en caso contrario, los Decanos pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general, la que, previa audiencia del interesado y en plazo que no exceda de un mes, impondrá al Notario moroso una multa conforme al artículo 434, y ordenará que, con cargo a la fianza, se haga efectivo el saldo de la obligación incumplida por aquél.

Las Juntas directivas velarán incesantemente por el estricto cumplimiento de lo prescrito en este artículo, pudiendo ser corregidas disciplinariamente por la Dirección general en caso de negligencia o escaso celo.

Las Juntas podrán acordar que la remisión a que se refiere el párrafo primero de este artículo se efectúe trimestralmente.

Artículo 393. Corresponderá además a las Juntas directivas:

1.º La cobranza de las cantidades que deben ingresar en el fondo de la Mutualidad.

2.º El pago en su respectivo caso de las pensiones a las Notarías incongruas, de las pensiones de jubilación y de los auxilios y pensiones que se conceden a las familias de los Notarios fallecidos.

3.º Instruir e informar los expedientes sobre congrua, jubilación y pensión, y notificar las pensiones concedidas, fijando la cuantía en todos los casos.

4.º Hacerse cargo de las cantidades o bienes que se entreguen a la Mutualidad por vía de donativo, legado o herencia, o que corresponda a la misma por cualquier concepto, y tenerlos a disposición del Patronato de la Mutualidad.

5.º Cualesquiera otras facultades que les sean atribuidas en materia propia de la Mutualidad Notarial.

6.º Formar anualmente con total separación de los presupuestos del Colegio, el de ingresos y gastos mutualistas en el territorio de su demarcación.

Artículo 394. A los efectos de la subvención que se establece en el artículo siguiente, se considerarán incongruas por insuficiencia de sus rendimientos para la decorosa subsistencia de sus servidores, las Notarías que durante el año no protocolicen 1.500 folios en capital de Colegio Notarial, Bilbao, Málaga y San Sebastián, y 1.000 en las restantes Notarías.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, tampoco será tenida por incongrua la Notaría cuyo titular, aun habiendo protocolizado número de folios inferior al allí previsto, hubiere devengado por honorarios, conforme a los Aranceles vigentes, la cantidad total de 11.000 pesetas y 7.500 pesetas, respectivamente, háyalas o no hecho efectivas por cualquier causa, incluso cuando hayan hecho uso de la facultad de dispensa de honorarios, a tenor del artículo 494 del Reglamento. Pero en el cómputo no se incluirán las cantidades percibidas a tenor del párrafo último del número 9.º de los Aranceles, ni las devengadas en función

de Archiveros de Protocolos, así como tampoco las sumas recaudadas con arreglo al párrafo penúltimo del artículo 389 de este Reglamento.

Artículo 396. Los Notarios que durante un año natural no autorizaren o no protocolizaren el número de folios que, según el artículo 394 corresponde a su Notaría, comunicarán en la primera quincena de Enero siguiente a su Junta directiva, acompañando al propio tiempo declaración jurada de los honorarios devengados y no exceptuados de cómputo a los fines de congrua en dicho artículo. La Junta directiva, previa comprobación del aserto, fijará antes de primero de Marzo inmediato y a razón de cinco pesetas por folio, los que a cada colegiado faltan para lograr los tipos establecidos.

El Notario que no lo verificase, o cuya instancia de solicitud de congrua, acompañada de la declaración jurada correspondiente, no tuviese ingreso en el Colegio antes del 20 de Enero, se entenderá renunciante a la congrua que pudiera corresponderle, sin que por ello quede exento de las demás responsabilidades. Cuando la demora no le fuere imputable, por causa debidamente justificada, podrá obtener la congrua correspondiente.

Si el Notario hubiese fallecido antes del 16 de Enero sin solicitar subvención por congrua, podrán hacerlo sus herederos dentro de los tres meses siguientes al día del fallecimiento; la declaración jurada del Notario será sustituida por el informe del Delegado o, en su caso, del Subdelegado del distrito correspondiente.

Artículo 398. En los casos de sustitución y de percibo de honorarios por el Notario sustituto, según lo prevenido en el artículo 127, el Notario sustituido será responsable del pago de las cantidades por folio correspondientes a los documentos autorizados por el sustituto o incorporados al Protocolo de aquél, pero tendrá derecho a que dicho sustituto le reintegre su importe.

Cuando el sustituido perciba congrua, deberá el sustituto abonarle cinco pesetas por cada folio de los autorizados por él a virtud de la expresada sustitución.

Artículo 401. Las Juntas directivas publicarán y circularán durante el mes de Abril de cada año entre

todos sus colegiados un estado en que conste el total de folios autorizados en el Colegio durante el año anterior, y la cantidad recaudada correspondiente, las Notarías subvencionadas con dichos fondos, número de folios autorizados en cada una de ellas, cuota correspondiente de subvención que se les asigne, pensiones a los Notarios jubilados, cuantía de las que se asignen a las familias de los fallecidos, auxilios satisfechos a éstas, cantidades que al Colegio corresponda percibir por los conceptos d) y e) del artículo 390, diferencia entre el total recaudado y lo invertido, y el déficit o sobrante que resulte. Si hubiera folios incobrados o incobrables, consignarán amplia y clara explicación de su falta de cobranza.

Copia de estos estados será enviada también a cada uno de los Decanos de las restantes Juntas.

De todo ello deberá cada Junta dar cuenta detallada a la Dirección general antes de 15 de Abril.

Artículo 403. Las Juntas directivas, además de los casos consignados en el artículo anterior, podrán negar total o parcialmente el percibo de congrua a los Notarios de sus respectivos Colegios, siempre que estimen la existencia de cualesquiera otros motivos que aconsejen este acuerdo.

La Junta de Patronato constituida conforme al artículo 426 podrá también negar o anular el abono de congrua, modificando la propuesta de las Juntas directivas cuando considere que hay causa justificada para ello.

No se estimará causa justificada, a los efectos del presente artículo, el que la suma de honorarios devengados por folios y de cuota de congrua por folios que falten conforme al artículo 394, pueda exceder de 11.000 ó de 7.500 pesetas, a tenor del párrafo primero del referido artículo.

Artículo 404. Serán suspendidos los Notarios en el derecho a percibir la congrua por alguna de las causas siguientes:

1.º Faltar el Notario al deber de su residencia.

2.º No remitir en el plazo determinado en el artículo 392 el importe del devengo determinado por folio, a tenor del artículo 389 del Reglamento.

3.º Ejecutar actos de competencia ilícita o celebrar convenios de reparto de trabajo de los prohibidos en el Reglamento.

La suspensión del derecho a la congrua se referirá siempre, salvo lo determinado en el artículo siguiente, al

año en que se cometa la falta correspondiente.

La suspensión del derecho a la congrua no tendrá carácter de corrección disciplinaria, aunque la tenga el acto u omisión que haya dado, en su caso, lugar a ella; la imposición de la suspensión no será obstáculo ni contribuirá a aminorar la aplicación de las correcciones ó penalidades a que el acto u omisión pudiera dar lugar.

Artículo 405. Ningún Notario tendrá derecho al percibo de congrua:

1.º Si los honorarios devengados por el mismo llegaren a las cantidades previstas en el artículo 394.

2.º Si el Notario hubiese cumplido la edad de setenta y cinco años y adquirido derecho a la jubilación máxima correspondiente a la Notaría que se halle sirviendo.

3.º Si hubieren transcurrido tres años consecutivos en disfrute de congrua a favor del mismo titular y por razón de la misma Notaría. Este plazo podrá prorrogarse, previo expediente instruido por la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente para averiguar las causas de la insuficiencia de folios, y si ésta fuere imputable al Notario por falta de celo, ausencia frecuente o desprestigio público, elevarán la correspondiente propuesta a la Dirección general, quien será competente para conceder o no la prórroga y fijar en su caso el plazo de ésta. Independientemente de la resolución relativa a este extremo, la Junta directiva corregirá disciplinariamente por sí misma las infracciones reglamentarias que en el expediente se comprueben, siempre que para ello sea competente.

Artículo 409. Tienen derecho a obtener su jubilación y a percibir la pensión reglamentaria:

I. Los Notarios que se imposibilitaren de una manera permanente para el ejercicio del cargo por accidente extraordinario ocurrido en el desempeño de aquél o por salvar el Protocolo de inundación, incendio u otro riesgo de destrucción imprevisto.

II. Los Notarios que se imposibilitaren definitivamente para el ejercicio del cargo por cualquiera otra causa.

III. Los Notarios que hayan cumplido setenta y cinco años de edad.

Artículo 410. En los casos a que se refiere el apartado I del artículo anterior, la Junta directiva del Colegio Notarial correspondiente ins-

truirá expediente, a petición del propio interesado o persona de su familia, o bien de oficio, oyéndose al Notario si fuere posible, e informando las Autoridades del lugar donde ocurrió el accidente extraordinario, así como dos Médicos, designados el uno por la familia del Notario (o por éste mismo) y el otro por la Junta; la Dirección general podrá exigir en cualquier momento la intervención de un tercer Médico, nombrado por la misma.

Los expedientes de jubilación por causas comprendidas en el apartado II se instruirán y tramitarán en la forma prevenida en el párrafo anterior, pero sólo se oirá a las Autoridades locales cuando la Dirección general lo estime oportuno.

En el caso del apartado III, la jubilación será solicitada por el propio interesado, con justificación de su edad, en instancia elevada a la Dirección general por conducto de la correspondiente Junta directiva.

Las Juntas elevarán informados los expedientes a la Dirección general, quien propondrá al Ministro de Gracia y Justicia la resolución procedente, adoptándose ésta por Real orden.

Artículo 411. Las pensiones de los Notarios jubilados se fijarán con arreglo a la siguiente escala:

Para Notarías de Madrid y Barcelona, 12.000 pesetas.

Para las restantes Notarías de primera clase, 10.000 pesetas.

Para las Notarías de segunda clase, 8.000 pesetas.

Para las Notarías de tercera clase, 6.000 pesetas.

Artículo 412. Para que sirvan de reguladoras las cifras de pensión de jubilación consignadas en el artículo anterior será necesario haber prestado, por lo menos, dos años de servicios en Notaría de la clase correspondiente, contados día por día.

Los Notarios que al jubilarse por cualquiera de las causas consignadas en los números II o III del artículo 409 no llevaren, en Notarías de clase superior a la de tercera, el número de años determinado en el párrafo anterior, tendrán derecho a pensión regulada conforme a la cuota correspondiente a Notaría de la clase inmediatamente inferior.

Artículo 413. Ninguna pensión de jubilación podrá exceder de 12.000 pesetas anuales ni ser superior a la que corresponda a Notaría de la clase a que pertenezca la que el

Notario se hallare sirviendo al solicitar la jubilación, aunque con anterioridad hubiere desempeñado dos o más años Notaría de las que diere lugar a jubilación más elevada.

Artículo 414. Las pensiones señaladas en el artículo 411 se disfrutará integramente acreditando, además de los requisitos del artículo 412, un mínimo de treinta y cinco años de servicios en el Cuerpo.

Los Notarios que hubieren completado veinticinco años de dichos servicios tendrán derecho a 80 céntimos de las referidas pensiones.

Los que hubieren completado veinte años, tendrán 60 céntimos de las mismas.

Los que hubieren completado doce años, obtendrán 40 céntimos de ellas.

En todo caso, y cualesquiera que sean los años de servicios en el Cuerpo, el Notario que lleve dos años de servicios obtendrá pensión de jubilación de 3.000 pesetas, como mínima.

Los servicios se contarán desde la fecha de posesión de la primera Notaría servida hasta el cese en la última, deducido el tiempo que el Notario se hubiere encontrado en situación de excedencia.

Artículo 415. Para el cómputo de los años a que se refiere el artículo 412, se sumarán las distintas épocas en que el Notario hubiere desempeñado Notaría de clase igual a la que estuviere sirviendo al ser jubilado, contándose el tiempo desde la posesión al cese en cada una de las épocas referidas.

Los servicios prestados en Notaría de clase superior a la desempeñada en el momento de la jubilación no contribuirán a mejorar la clase de ésta, y se entenderán a este efecto como realizados en la última Notaría servida.

Cuando el Notario no estuviere sirviendo Notaría al instar su jubilación, ésta se regulará con relación a la última de que haya sido titular.

Artículo 416. Los Notarios que se jubilen por causas comprendidas en el apartado I del artículo 409, percibirán la pensión íntegra correspondiente a la Notaría que estuvieren sirviendo al inutilizarse, cualesquiera que sean los años de servicios en el Cuerpo o en la clase a que correspondiese tal Notaría.

Los que se jubilen por causas comprendidas en el apartado II de dicho artículo, percibirán la mitad de la

pensión asignada a la Notaría que estuvieren sirviendo, aunque no se cumplieren las condiciones de los artículos 412 y 414, siempre que por otros conceptos no les correspondiera obtener pensión más elevada, entendiéndose además que la pensión mínima de jubilación se fijará en 4.000 pesetas anuales.

Artículo 417. La Junta directiva del Colegio en que esté o haya estado últimamente demarcada la Notaría reguladora de la jubilación, satisfará ésta por mensualidades vencidas al Notario jubilado o a sus representantes legales, con cargo a los fondos de la Mutualidad general, la cual reembolsará a dicha Junta el importe de lo abonado por tal concepto, más un medio por ciento en concepto de gastos de habilitación. El percibo de esta pensión de jubilación será incompatible con el cobro de todo haber satisfecho con cargo a fondos del Estado, Provincia o Municipio, y con el ejercicio de toda función pública retribuida mediante derechos de Arancel. Se aplicarán, no obstante, a esta norma general, las mismas excepciones que rigen conforme al artículo 96 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, aprobado por Real decreto-ley de 22 de Octubre de 1926.

Artículo 418. Declarada la jubilación de un Notario, la Junta directiva del Colegio Notarial en que se halle la última Notaría servida, hará la clasificación del haber que le corresponda con arreglo a los artículos anteriores y comunicará a la Dirección general la cuantía de la pensión concedida; el acuerdo requerirá conformidad de aquélla para su ejecución.

Contra la clasificación acordada por la Junta podrá apelarse ante la Dirección general, y ésta resolverá sin ulterior recurso.

El apartado primero del presente artículo será aplicable para determinar la competencia de la Junta, aunque la última Notaría servida no defina la cuantía de la pensión.

A los fines de clasificación, y tratándose de Notarías en que ésta haya variado desde el momento en que las desempeñara el Notario jubilado hasta aquel en que obtenga la jubilación, se entenderá por clase de las mismas la que les estaba asignada cuando era servida por el Notario en condiciones de servir de base de clasificación a favor del mismo.

Artículo 419. Las Juntas directivas de los Colegios Notariales podrán

proponer la rebaja de la edad de jubilación voluntaria y la creación de auxilios a las familias de los Notarios según el estado de fondos de la Mutualidad lo permita; corresponderá al Gobierno decidir lo procedente.

Los Colegios Notariales no podrán alterar la cuantía de las jubilaciones o pensiones de cualquier linaje, ni aun con cargo a fondos distintos de los de la Mutualidad. Serán personalmente responsables de la observancia de esta prohibición los miembros de las Juntas directivas que autoricen o consientan la infracción de esta prohibición, y nulo todo acuerdo de Junta general o directiva que se oponga a lo preceptuado en este artículo.

Artículo 420. Los Notarios causarán a su fallecimiento en favor de sus familias pensión, consistente en un tercio anual de la pensión de jubilación que se encontraren disfrutando o, en su caso, de la que les hubiera correspondido.

Si el fallecimiento hubiere sido consecuencia directa de hechos o causas de los que según el artículo 409, número 1, dieran lugar a jubilación, se entenderá que la pensión debe regularse por la de jubilación que en caso correspondiente se habría otorgado.

Si el Notario fallecido no hubiese adquirido derecho de jubilación causará en favor de su familia pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

En todo caso, e independientemente de las antedichas pensiones, la familia percibirá por una sola vez la cantidad de 7.000 pesetas al ocurrir el fallecimiento del Notario.

Artículo 421. Se entiende por familia, al efecto de obtener las pensiones y auxilios indicados en el artículo anterior, las viudas y los huérfanos varones menores de veinticinco años, así como las huérfanas, cualquiera que sea su edad; a falta de ellos, la madre del Notario, si ésta se encontrase en estado de viudez o en situación de pobreza el día del fallecimiento de aquél.

Se observarán respecto de las pensiones reglas análogas a las contenidas en los artículos 82 al 88, inclusive, del Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Los huérfanos varones cesarán en el percibo de la pensión al cumplir veinticinco años de edad; su parte acrecerá a los demás titulares, y si no los hubiere, a la madre viuda y pobre del Notario que causó pensión; en defecto de to-

dos ellos, quedará extinguida la pensión.

El derecho de las huérfanas solteras o viudas terminará por matrimonio o profesión religiosa; iguales causas producirán extinción del derecho de la madre. La parte de pensión que pueda ir quedando vacante por defunción o pérdida de derecho acrecerá a los demás colitulares, aplicándose normas análogas a las prevenidas en el párrafo anterior.

Artículo 422. Las pensiones y auxilios causados por Notarios en favor de sus familias, conforme a los artículos precedentes, deberán ser reclamadas por los propios interesados o sus representantes legales, en plazo de un año, contado desde la fecha de la defunción, ante la Junta directiva del Colegio Notarial competente, a tenor de los artículos 418 y 420, la cual hará la declaración del derecho si procediere, a reserva de confirmación por la Dirección general de los Registros y del Notariado, comunicándolo a ésta y al interesado, quien podrá alzarse ante la Dirección, cuya resolución será firme en la vía administrativa. Las apelaciones de los interesados habrán de ser interpuestas en plazo máximo de dos meses, contados desde el acuerdo del Colegio Notarial.

Prescribirá derecho a toda pensión o auxilio no solicitados en la forma y plazos indicados.

El pago de los auxilios y de las pensiones incumbirá a la Junta que haya sido competente para conocer de la petición; será hecho con cargo a los fondos de la Mutualidad Notarial y dará derecho a que el Colegio reciba, también con cargo a los fondos de ésta, el 1 por 100 de las cantidades satisfechas en concepto de pensiones anuales.

El derecho a percepción de cada mensualidad prescribe al año de ser devengada, cediendo en favor de la Mutualidad las cantidades correspondientes, deducido el 1 por 100 de su importe, como si hubiera sido satisfecho a los interesados.

En caso de rehabilitación del derecho a disfrutar pensión, no se concederá derecho a percepción de atrasos por cantidades devengadas anteriormente a la fecha de instancia de rehabilitación.

Artículo 423. Los Colegios Notariales conservarán en depósito, a disposición del Patronato de la Mutualidad Notarial, las cantidades

que recauden o que les sean entregadas para atender a las obligaciones mutualistas y que resulten sobrantes. Estos sobrantes constituirán un fondo de reserva cuya administración incumbirá a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, organizada en el artículo 429.

Artículo 424. Con los ingresos anuales de la Mutualidad se abonarán las atenciones fijadas en el artículo 390 del Reglamento, acudiendo en su caso al fondo de reserva de aquélla, constituido conforme previene el artículo 423. Si, agotado éste, quedasen todavía cargas de la Mutualidad que satisfacer, el Patronato ordenará cubrir el déficit sobrante elevando a una peseta por folio la cantidad a que se refiere el número 2.º del artículo 389 del Reglamento, previa aprobación del Ministro de Gracia y Justicia, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, no podrá acudir a las reservas ni a la elevación de la cantidad antes referida cuando las atenciones de que se trate consistan en pago a los Colegios de las subvenciones e indemnizaciones señaladas con las letras d) y e) en el artículo 390, ni en el abono del tanto por ciento de habilitación concedido en los artículos 417 y 422.

Quando los fondos de Mutualidad no alcancen a satisfacer la totalidad de las atenciones prevenidas en el artículo 390, se atenderá preferentemente a las señaladas con las letras a), b) y c); si después de acudir a las reservas y dejar de abonar a los Colegios las subvenciones e indemnizaciones y tantos por ciento de habilitación a que el párrafo anterior del presente artículo se refiere, fueren insuficientes los fondos de Mutualidad para satisfacer integralmente las atenciones a), b) y c), podrá el Patronato de la Mutualidad proponer, y el Ministro de Gracia y Justicia acordar, previo informe de la Dirección general, que se cubra el déficit con un impuesto entre todos los Notarios que protocolicen más de 1.500 folios, de los céntimos por folio precisos para dejar integralmente satisfechas las atenciones a), b) y c), antes indicadas.

Artículo 425. Las pensiones y los auxilios establecidos en esta Sección en favor del Notario o de sus familiares no tendrán el carácter de bienes propios o derechos personales del Notario y no serán embargables por

responsabilidades contraídas por el mismo.

Será nula, a los efectos de la Mutualidad y del pago por ésta de los auxilios establecidos en favor de la viuda, hijos o madre del Notario, toda disposición testamentaria que varíe la distribución preceptuada en el presente Reglamento.

Artículo 426. La Mutualidad Notarial estará regida por una Junta de Patronato constituida en la siguiente forma:

Serán Presidente honorario y Presidente efectivo, respectivamente, el Ministro de Gracia y Justicia en su calidad de Notario Mayor del Reino y el Director general de los Registros y del Notariado; Vicepresidente, el Subdirector de los Registros y del Notariado; Vocales, el Jefe de la Sección de Notarías de la Dirección general y tres Decanos de Colegios Notariales designados conforme preceptúa el artículo 427, y Secretario, un Oficial del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia adscrito a las expresadas Dirección general y Sección.

Todos los miembros efectivos de la Junta de Patronato tendrán voz y voto.

Artículo 427. Los tres Decanos de Colegios Notariales que han de formar parte de la Comisión serán elegidos por los Decanos de las Juntas directivas en la primera quincena de Enero del año en que haya de hacerse la renovación.

La elección será por papeleta, con los nombres y apellidos de los propuestos, escrita y firmada por cada Decano, que será remitida en pliego certificado al Director general de los Registros dentro del indicado plazo, y los tres que obtuvieren mayor número de votos serán nombrados, compitiendo a la Dirección general efectuar tales nombramientos.

La renovación del cargo de Vocal tendrá lugar, respecto de los Decanos, cada dos años; pero si antes de ese plazo cesara en su cargo de Decano alguno de los designados para la Junta de Patronato, deberá hacerse nueva elección para la plaza que dejó vacante en aquélla.

Artículo 428. La Junta de Patronato se reunirá en Madrid a lo menos una vez al año. Las sesiones serán presididas por el Director general o en su defecto, por el Subdirector; será precisa la presencia de seis miembros de la Junta, cuando menos, para adoptar válidamente acuerdos; en caso de empate será de-

isivo el voto de quien presida la sesión. Las actas serán suscritas por cuantas personas hayan concurrido a la reunión con voz y voto; el libro correspondiente se custodiará en la Dirección general de los Registros, Sección de Notarías.

Será obligatoria la asistencia de los Decanos elegidos; pero en el caso de que ellos no puedan concurrir personalmente, deberán delegar en el Censor primero de su respectivo Colegio, a no ser que se trate de Decanos de los Colegios Notariales de Las Palmas o de Palma de Mallorca, quienes podrán conferir su representación a cualquier Decano de la Península.

Excepcionalmente podrán ser convocados por la Dirección general, o autorizados por ésta para asistir a las sesiones de la Junta de Patronato, con voz, pero sin voto, Decanos de otros Colegios cuando en las mismas hayan de tratarse asuntos de interés singular para su Colegio respectivo.

Los miembros de la Junta de Patronato y los Decanos excepcionalmente convocados percibirán por su asistencia a las sesiones las dietas y viáticos autorizados por el Real decreto de 6 de Mayo de 1924, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos de la Dirección si se tratare del Director, Subdirector, Jefe de la Sección y Secretario, y con cargo al presupuesto del Colegio Notarial respectivo si se tratare de los Decanos, aun en el caso de Decanos excepcionalmente convocados por iniciativa de la Dirección general.

Artículo 429. Corresponderá a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial:

1.º Velar por la observancia de los preceptos reglamentarios relativos a la Mutualidad Notarial, y por los intereses morales y materiales de a misma.

2.º Examinar los datos, cuentas y peticiones de fondos de cada año remitidos por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, censurando unos y otras.

3.º Aprobar, anular o modificar las congruas concedidas por las Juntas directivas de los Colegios Notariales, dictando las órdenes que concurran oportunas.

4.º Hacerse cargo de las cantidades o bienes de cualquier procedencia que ingresen en el activo de la Mutualidad.

5.º Acordar el destino, inversión, capitalización o salida de caudales de la Mutualidad para cumplimiento de fines mutualistas.

6.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia la adopción de medidas conducentes al mejor cumplimiento de las finalidades mutualistas.

7.º Formar el proyecto de Estatutos de la Mutualidad y el del Reglamento de ésta y de la Junta de Patronato.

8.º Proponer, si el estado económico de la Mutualidad lo consiente, la intensificación de las pensiones y auxilios mutualistas, la creación de nuevas formas de auxilio y asistencia a las familias de los Notarios y la cooperación económica a instituciones o servicios de alto interés nacional de orden cultural organizados por los Colegios Notariales. La resolución definitiva corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia.

Artículo 430. La Junta de Patronato resolverá por mayoría de votos las dudas que puedan suscitarse en el desempeño de su cometido, y contra sus acuerdos no cabrá recurso alguno.

Artículo 487. Constituirán el fondo general de los Colegios Notariales:

1.º Su patrimonio particular.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La cuota con que cada uno de los colegiados debe contribuir, y que consistirá en una o diferentes exacciones, en el pago anual de las siguientes cantidades:

Notarios residentes en Madrid o Barcelona, 100 pesetas.

Idem en las demás capitales de Colegio, 75 pesetas.

Idem en las demás capitales de provincia, 50 pesetas.

Idem en capitales de distrito, 30 pesetas.

Idem en las demás poblaciones, 15 pesetas.

4.º Las donaciones, subvenciones y legados que se hicieren a los Colegios.

5.º Las cantidades percibidas conforme al artículo 390, apartados d) y e), y las reconocidas como premio de habilitación por pago de las pensiones de jubilación o de viudedad u orfandad a sus respectivos perceptores, a tenor de los artículos 417 y 422.

6.º El 75 por 100 del capital de las Mutualidades especiales hoy existentes, cuando desaparezcan sus actuales beneficiarios. En lo sucesivo, no podrán constituirse tales Mutualidades especiales, ni dedicarse a las fina-

lidades de congrua personal, jubilación o pensiones y auxilios a viudas o huérfanos cantidades que integren el fondo general de los Colegios Notariales."

Artículo segundo. Los ingresos y gastos de Mutualidad efectuados durante todo el año actual quedarán sometidos a las siguientes normas:

Primera. Las nuevas pensiones de jubilación y de viudedad u orfandad y las nuevas cuotas de auxilio se aplicarán en favor de todo Notario que se jubile o de toda familia de Notario que fallezca después del día de publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID.

Segunda. La mitad de los sobrantes de Mutualidad del año 1928 se entregará a ésta para iniciar la formación del fondo de reserva prevenido en el artículo 423 conforme a su nueva redacción.

Artículo tercero. La Mutualidad Notarial podrá tomar a su cargo, hasta su extinción, las obligaciones de actuales Montepíos, mediante las compensaciones que se estimen equitativas, atendido el valor actuarial de aquéllas; e igual facultad le será atribuida respecto de las obligaciones que hoy pesan y se hacen efectivas con cargo a las Mutualidades especiales creadas en varios Colegios Notariales, si éstos lo solicitan en término de un año. En este último caso, se entenderá que pasa a ser patrimonio del Colegio respectivo la parte de capital de la Mutualidad especial no entregada a la Mutualidad general, sin necesidad de observar el límite marcado en el artículo 487, número 6.º del Reglamento.

Los Notarios que se jubilen o las familias de los que fallezcan desde el día en que comience a regir este Decreto no tendrán derecho a otras percepciones que las de Mutualidad general por lo tocante a jubilación, auxilio, viudedad, orfandad, o mejora de tales haberes o percepciones.

Artículo cuarto. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones conducentes a la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: La Ley de 10 de Septiembre de 1896 autorizó al Ministerio de Gracia y Justicia para el derribo

del edificio destinado a Cárcel de mujeres, de Madrid, y para que con el importe de la venta de solares y materiales se construyese una nueva Prisión en los terrenos que el Estado poseía a inmediaciones de la Prisión celular, fuera de la Moncloa.

No pudo realizarse tal pensamiento porque, permutado el aludido solar por otro situado en la calle de Santa Engracia, del ramo de Guerra, éste volvió a su procedencia, quedando el de Gracia y Justicia sin terreno en el que acometer la edificación y sin que diera resultado positivo un concurso que al efecto se celebró para la adquisición del solar preciso.

Es una de las más apremiantes necesidades de las que figuran en el plan de ir sustituyendo las viejas e inservibles prisiones por otras que reúnan las condiciones apetecibles, la de levantar en Madrid un edificio destinado a Prisión de mujeres, por lo que aparece de suma conveniencia utilizar el valor del edificio actual y sus terrenos, dándose efectividad a lo dispuesto por la repetida Ley de 10 de Septiembre de 1896. Tales son los motivos de que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en elevar a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Junio de 1928.

SEÑOR:

A. E. R. P. de V. M.,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.012.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En observancia de lo preceptuado por la Ley de 10 de Septiembre de 1896, artículo 4.º, se procederá por el Ministerio de Gracia y Justicia a realizar los contratos que sean necesarios en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 2.º La Dirección general de Prisiones, en nombre y por delegación del Ministro de Gracia y Justicia, convocará a un concurso de solares permutables por el edificio que en la actualidad ocupa la Prisión de mujeres de Madrid y terrenos del mismo, fijándose en el anuncio la extensión superficial y el valor en tasación del inmueble

que se ofrece; la situación y dimensiones que habrán de tener los solares que se ofrezcan en permuta; la posibilidad de alcanzar la equivalencia de valor entre los terrenos que hayan de cambiarse mediante la oferta de cantidades en metálico que complementen las proposiciones; la facultad que la Administración habrá de reservarse de elegir libremente la proposición que resulte más ventajosa y de desechar todas las que se presenten por considerarlas inadmisibles, y la condición especial de que la Administración entrará en posesión del solar que adquiera a virtud de la permuta en el acto de firmarse la escritura de contrato, mientras que el otro permutante habrá de esperar hasta tanto que se halle construída y edificada la futura Prisión de mujeres para obtener el pleno disfrute y la disposición de los bienes que reciba en cambio.

Artículo 3.º El Ministerio de Gracia y Justicia, previos los dictámenes facultativos que estime pertinentes y la propuesta que eleve la Dirección general de Prisiones, resolverá discrecionalmente el concurso.

Artículo 4.º En caso de quedar desierto el concurso a que se refieren los artículos anteriores, por no presentarse ninguna proposición o no considerarse aceptables las que se formulen, se procederá por el Ministerio de Gracia y Justicia, con la delegación antes expresada, a la venta en pública subasta del edificio y terrenos que ocupa la Prisión de mujeres de esta Corte, llevándose al pliego de condiciones la especial que determine el momento en que el rematante haya de entrar en posesión de los bienes subastados y sujetándose el procedimiento a los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Artículo 5.º Quedarán expresamente excluidos del concurso o subasta, en su caso, la iglesia de la Abadía de Monserrat, adjunta al edificio de la Prisión de mujeres, que está declarada Monumento nacional y entregada a la Comunidad de Padres Benedictinos, y la parte de terreno inmediata a dicho templo que se asignó a la misma Comunidad en el deslinde practicado en 12 de Mayo de 1915, que aprobó el Ministerio de Gracia y Justicia por Real orden de 31 del propio mes y año.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 1.013.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Florestán Aguilar y Rodríguez, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Vizconde de Casa Aguilar, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.014.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Rafael González Abreu, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Vizconde de los Remedios, con carácter vitalicio.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.015.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º, 5.º y 9.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto último, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por defunción de D. Julián San Juan, a D. Francisco Navarro y Velázquez de Castro, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.016.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 9.º del Real

decreto-ley de 15 de Agosto último, en relación con el 44 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial y el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la categoría de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por defunción de D. Julián San Juan, a D. Manuel de la Plaza Navarro, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia de Tetuán, que ocupa el número 1 en el escalafón de antigüedad de servicios en la carrera entre los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial, nombrándole para servir el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca, vacante por haber sido designado para otro destino, D. Francisco Navarro.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
GALO PONTE ESCARTÍN.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES DECRETOS

Núm. 1.017.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro Secciones cada una, en Baracaldo (Vizcaya), por su presupuesto de contrata de 473.714,68 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 373.714,68 que corresponde abonar al Estado se satisfará con

cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto primero del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 70.000 pesetas para el actual ejercicio económico; 150.000 pesetas para el de 1929, y 153.714,68 para el de 1930.

Artículo 4.º La aportación de 100.000 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Baracaldo será ingresado en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.018

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad, de 1.º de Julio de 1911; 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de 3 de Marzo de 1925, y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de construcción de Escuelas para construir un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, en Calamocha (Teruel), por su presupuesto de contrata de 151.902 pesetas con 75 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 118.484 pesetas con 15 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 50.000 para el de 1929 y 28.484 pesetas con 15 céntimos para el de 1930.

Artículo 4.º Los 500 metros cúbicos de piedra ofrecidos por el Ayuntamiento de Calamocha, valorados en 3.000 pesetas, serán depositados al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º Los 500 jornales que aporta el indicado Ayuntamiento, importantes 2.500 pesetas, serán facilitados cuando lo exija el estado de la obra, en el caso de ser aceptada esta aportación por el contratista, cuya aceptación se hará constar en la correspondiente escritura.

De no ser aceptada esta aportación por el contratista, dicho Ayuntamiento remitirá al expresado Ministerio el resguardo acreditativo de haber ingresado en la Caja general de Depósitos las 2.500 pesetas mencionadas, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta suma, en tal caso, se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Artículo 6.º La aportación que en metálico hace el referido Ayuntamiento hasta completar, en unión de la piedra y jornales, el 22 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 27.918 pesetas con 50 céntimos, será ingresada en la indicada Caja y remitido el oportuno resguardo al mencionado Ministerio, sin cuyo requisito tampoco se ordenará el comienzo de las obras.

Igualmente se abonará esta cantidad con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.019.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir un edificio de nueva planta con destino a una Escuela graduada para niños, con cuatro secciones, en Ca-

lasparra (Murcia), por su presupuesto de contrata de 134.465 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 104.882 con 70 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 64.882 pesetas con 70 céntimos para el de 1929.

Artículo 4.º La piedra para mampostería ofrecida por el Ayuntamiento de Calasparra, valorada en 6.244 pesetas, será depositada al pie de la obra cuando se exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Calasparra hasta completar, en unión de la piedra, el 22 por 100 del coste de las obras, y que en principio asciende a 23.338 pesetas con 30 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### Núm. 1.020.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir un edificio de nueva planta con destino a una Escuela graduada para niños, con tres secciones, en Espinosa de los Monteros (Burgos), por su presupuesto de contrata de 108.131 pesetas con 11 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 81.098 pesetas con 34 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 41.098 con 34 para el de 1929.

Artículo 4.º Los materiales ofrecidos por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, valorados en 2.000 pesetas, serán depositados al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

Artículo 5.º El suministro de aguas al edificio, por tubería, que asimismo aporta el indicado Ayuntamiento, ascendente a 4.100 pesetas, será facilitado cuando lo exija el estado de la obra.

Artículo 6.º La aportación que en metálico hace el referido Ayuntamiento hasta completar, en unión de los materiales y del suministro de agua al edificio, el 25 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 20.932 pesetas con 77 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### Núm. 1.021.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad, de 1.º de Julio de 1911; 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para

construir un edificio de nueva planta, con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, en Fabara (Zaragoza), por su presupuesto de contrata de 141.229 pesetas con 31 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 100.219 pesetas con 31 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo 1.º, artículo único, concepto 1.º del vigente presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 60.229 pesetas con 31 céntimos para el de 1929.

Artículo 4.º La aportación de 32.000 pesetas que en metálico hace el Ayuntamiento de Fabara será ingresada en la Caja general de Depósitos y remitido el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1929.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 590.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Arturo de Ascanio Tolosa, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Guadix y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

El Real orden se dio a V. I. para su cumplimiento a los señores consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de Mayo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de  
Granada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 584.

Excmo. Sr.: En escrito elevado por D. Felipe Llopis a este Ministerio, hace constar la interpretación inexacta por parte de algunos Municipios de la Real orden de este Departamento número 386, referente a la inclusión de los productos "Natel" y "Nateína" en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministren a la Beneficencia municipal y provincial, hasta el punto de dudar si la disposición aludida autoriza a los señores Médicos afectos al servicio indicado para prescribir las especialidades de que se ha hecho mención.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la inclusión de los productos "Natel" y "Nateína" en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal y el que figuren los citados productos en las farmacias de las Diputaciones provinciales obliga a estas Corporaciones a su adquisición, debiendo autorizarse a los facultativos para prescribirlos en todos aquellos casos en que su empleo lo considere útil.

Es también la voluntad de S. M., accediendo a la petición de D. Felipe Llopis, que los productos "Natel" y "Nateína", para fines benéficos se expendan por los farmacéuticos al precio de 10 pesetas la caja de cuatro tubos de comprimidos y 4,50 pesetas el bote de 300 gramos, peso neto, respectivamente.

Los mencionados precios figurarán en los envases, los cuales, además, llevarán una envoltura especial indicando expresamente se destinan a los fines indicados.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 585.

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo entero, a D. Vicente Aparicio Mendaño Oficial de tercera clase de Administración civil en ese Gobierno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Junio de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Badajoz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Núm. 905.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Las Parras de Martín (Teruel) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Las Parras de Martín (Teruel) solicita que su actual Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestra, se convierta en unitaria de niñas y se cree una Escuela de niños, alegando las necesidades de la enseñanza, y ofrece el edificio para su instalación, vivienda del Maestro y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local informa favorablemente y la Inspección es de parecer que se desestime lo solicitado por tratarse de un pueblo de 235 habitantes y 32 niños y niñas comprendidos en la edad escolar solamente, y el expediente pasa a este Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que existen todavía muchos grupos de población que carecen por completo de Escuela o del número que señala la Ley como mínimo,

Esta Comisión opina que no es posible acceder por ahora a la petición."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 906.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Las Aldehuelas (Soria) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto de nuevo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Las Aldehuelas (Soria) solicitando la creación de una Escuela de asistencia mixta desempeñada por Maestra en Villaseca Somera; y

Resultando que este poblado tiene solamente 51 habitantes de derecho y 12 niños comprendidos en la edad escolar:

Resultando que no carece, además, de Escuela, puesto que existe una de temporada que alterna entre Villaseca Somera y Villaseca Bajera:

Considerando que si bien es de alabar el celo del Ayuntamiento por mejorar la instrucción de sus administrados, son muchos todavía los grupos de población que no cuentan con medios de enseñanza,

Esta Comisión opina que no procede por ahora acceder a la petición."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 907.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga (Palencia), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga (Palencia) solicita la creación de una Escuela de niños y otra de niñas sobre las dos de cada sexo que cuenta en la actualidad.

Conforme al Censo oficial vigente, el número de habitantes de aquella población no pasa de 1.946, menor todavía del que señala la Ley de Ins-

tracción pública en su artículo 101 para tener esas cuatro Escuelas, y por tal circunstancia y la consideración de hallarse multitud de expedientes pendientes de resolución, en que se pide se dote de Escuelas a poblados que carecen por completo de medios de enseñanza, ya que a tanto equivale figurar un distrito escolar con lugares distantes de la Escuela tres, cuatro y hasta 10 kilómetros, en climas lluviosos o de suelo cubierto de nieve una gran parte del año.

Esta Comisión opina que no es posible acceder por ahora a lo solicitado."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 908.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una instancia suscrita por doña María de los Dolores Pérez Gracia y otras ocho alumnas de Escuelas nacionales que asisten al curso de iniciación en las prácticas y tratamiento de la anormalidad infantil en la Escuela Central de Anormales, organizado por Real orden de 9 de Marzo último, en la cual solicitan el auxilio de una módica subvención con el fin de ayudarlas en los gastos de sustitución:

Resultando que la Dirección de la Escuela Central de Anormales estima dicha instancia merecedora de ser tomada en consideración por las razones que aducen, tanto más cuanto que se trata de ventajas económicas disfrutadas por las alumnas del curso anterior, sin que sea posible establecer diferencias entre las condiciones burocráticas de unas y otras:

Considerando que a las alumnas del curso anterior se les dió una gratificación para atender a sus gastos, y teniendo en cuenta el informe de la Dirección de la expresada Escuela y que el crédito destinado a estos servicios permite conceder una módica cantidad como se solicita:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda

pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a cada una de las nueve Maestras alumnas del curso de iniciación en las prácticas y tratamiento de la anormalidad infantil que se está celebrando en la Escuela Central de Anormales, la cantidad de 100 pesetas, cuya suma de 900 pesetas se libraré, para su entrega a las referidas Maestras, a nombre del Habilitado de la expresada Escuela doña Felisa Inés López, en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del vigente presupuesto de este Departamento, justificando el Habilitado la inversión de la mencionada suma con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 909.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y a propuesta del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de dicho Centro al Profesor numerario D. Alberto Blanco Roldán.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 910.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de D. Francisco Márquez Valero, Director del Grupo escolar Alfonso XIII, de Madrid, en la cual, estimando de gran conveniencia para la cultura de los niños realizar una excursión escolar al Real Monasterio de El Escorial, solicita el auxilio del Estado, que calcula en 507,25 pesetas el llevar a cabo la dicha excursión:

Considerando el interés de los viajes con fines pedagógicos para ampliar la cultura de los niños, y teniendo en cuenta que en el presu-

puesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se autorice al solicitante para realizar el viaje que propone al Real Monasterio de El Escorial con los niños del Grupo escolar que dirige, concediéndole para los gastos del mismo la cantidad de 597 pesetas con 25 céntimos, cuya suma se libraré en el concepto de a justificar con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Departamento, a nombre del Director del citado Grupo escolar, D. Francisco Márquez Valero, quien justificará la inversión, con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 911.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el día 7 de Mayo del corriente año para la adjudicación de la contrata de obras de reconstrucción, acceso y complemento de la fachada del Museo Provincial de Bellas Artes de Córdoba, suscrita por el Notario D. Julián Aparicio Ortiz, que por designación del Decanato del Colegio Notarial de esta Corte autorizó dicho acto:

Resultando del acta expresada que constituida la Mesa y cumplidas las formalidades que previene la instrucción de subastas se procedió a la apertura de la única proposición presentada en el Gobierno civil de Córdoba para optar a la contrata de estas obras, la que aparece suscrita por D. Antonio Rojas Romero, vecino de Lucena, que se comprometió a ejecutar las obras de referencia objeto de la subasta por el precio de tipo del presupuesto aprobado por Real orden de 22 de Junio de 1927 inserta en la GACETA del 24 del mismo mes, ascendente a la suma de 60.417,32 pesetas, con la rebaja de 1 por 100.

Resultando que en vista de lo expuesto, la Mesa adjudicó provisionalmente la contrata de esas obras a D. Antonio Rojas Romero, sin perjuicio de la resolución defi-

nitiva que por la Superioridad haya de adoptarse:

Considerando que ni durante el acto de la subasta ni con posterioridad al mismo se ha suscitado protesta ni incidente alguno, según se consigna en el acta de referencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se eleve a definitiva la adjudicación provisional de la contrata de las obras de reconstrucción, acceso y complemento de la fachada del Museo provincial de Bellas Artes de Córdoba, por la suma de 59.815,15 pesetas, que es el resultado deducido el 1 por 100 de la rebaja, al único postor, D. Antonio Rojas Romero, debiendo dar de este acuerdo el oportuno traslado al Decanato del Colegio Notarial, a los efectos del otorgamiento de la correspondiente escritura de contralación, previa la constitución por el rematante de la fianza definitiva en la Caja general de Depósitos y el cumplimiento de los demás requisitos que previenen las disposiciones vigentes y los pliegos de condiciones que sirvieron de base a la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm 912.

Imo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, por pase a excedencia voluntaria del titular que la desempeñaba, D. Antonio Sacristán y Colás, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la expresada Cátedra sea anunciada, para su provisión, a oposición libre, turno legal que corresponde.

2.º Que los aspirantes habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el anuncio correspondiente, bajo pena de exclusión.

3.º Que en debido cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, que modi-

ficó el artículo 10 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA, todas las Facultades de Derecho de las Universidades del Reino propondrán a este Ministerio aquellas personas, sean o no Catedráticos, que estimen capacitadas para juzgar las oposiciones, en el número que tengan a bien y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 913.

Imo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido a instancia de D. Francisco L. Páez Ortiz, sobre conmutación de asignaturas aprobadas en la Academia de Infantería, Instituto y Escuela de Náutica de Málaga, este alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente incoado a virtud de instancia de D. Francisco L. Páez Ortiz, solicitando conmutación de asignaturas aprobadas en la Academia de Infantería, además de en el Instituto de Málaga y Escuela de Náutica de la misma ciudad por las enseñanzas correspondientes del plan moderno del Bachillerato:

Resultando que, según certificación unida a la expresada instancia, el Sr. Páez tiene aprobadas en la Academia de Infantería diversas materias de las que se cursan en el plan moderno de Segunda enseñanza, y al desear ampliar su cultura, añadiendo a su condición de Oficial del Ejército, la posesión de otros títulos académicos de carácter universitario, solicita que se le den por aprobadas las asignaturas correspondientes:

Vista la Real orden de 16 de Abril de 1927.

Considerando que esta Soberana disposición, al establecer, para el porvenir, normas generales de conmutación de asignaturas al plan moderno del Bachillerato, dejó de fijar los estudios conmutables de las carreras militares, ya que, en lo sucesivo, ha de exigirse el título de Bachiller elemental para el ingreso en la Academia, y por lo tanto, hay

necesidad de resolver el caso concreto de los que, como el Sr. Páez, procedan de carreras militares y no tengan el Bachillerato elemental:

Considerando que dentro del espíritu expuesto en la repetida Real orden de 16 de Abril de 1927, no cabe hacer conmutación alguna para el Bachillerato universitario, ya que en este examen el conjunto es obligatorio, y no existen exámenes por asignaturas, pero sí deben conmutarse para el Bachillerato elemental todas las materias que hayan sido estudiadas en estos Centros oficiales:

Considerando que las materias cursadas por el Sr. Páez en la Escuela de Náutica, y que pudieran servirle para el Bachillerato, están comprendidas entre las aprobadas en la Academia militar, por lo que puede prescindirse de aquéllas y proponer una conmutación que abarque todos los casos que puedan presentarse análogos al que motiva este expediente:

Por lo expuesto,

Esta Comisión estima:

1.º Que deben conmutarse para el Bachillerato elemental al señor Páez, dando carácter general a esta conmutación para cuantos procedan de Academias militares, las siguientes asignaturas:

Nociones generales de Geografía e Historia Universal.—Elementos de Aritmética.—Francés, primer curso.—Prácticas de lectura y análisis.—Nociones de Geometría.—Nociones de Física y Química.—Francés, segundo curso.—Prácticas de Dibujo.—Geografía e Historia de España.—Francés, tercer curso.—Prácticas de redacción y composición.—Prácticas de levantamiento de planos.

2.º A los alumnos procedentes de la Escuela Superior de Guerra deben serles de abono además la Historia de la Literatura española y los Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 914

Ilmo. Sr.: En atención a los justificados motivos expuestos por los señores D. Ricardo Beltrán Rozpide, don José Pabón y Suárez de Urbina y don Pedro Pineda Gutiérrez como fundamento de la imposibilidad de hecho en que se encuentran para desempeñar los cargos de Vocales, como pertenecientes a las Comisiones a); c) y f) para que fueron nombrados por Real orden de 31 del pasado mes, encargadas de calificar los originales presentados al concurso de libros de texto para los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, y siendo preciso no demorar el trabajo encomendado a dichas Comisiones.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que sean sustituidos los referidos Sres. Beltrán, Pabón y Pineda; y

2.º Que en su lugar sean nombrados: D. Abelardo Merino Alvarez para la Comisión a), D. Agustín Millaras Carlo para la c) y D. Pedro Carrasco Garrorena para la f).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 915.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Examinado el expediente promovido a instancia de D. José Mediavilla, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cartagena, solicitando validez académica oficial para las enseñanzas de Solfeo, en su totalidad, y de Piano y Violín, en su grado elemental, que se cursan en la Escuela de Música creada y sostenida en la mencionada localidad por su Corporación municipal,

Esta Comisión estima que dicha Escuela de Música se halla comprendida, en todas sus partes, dentro de las condiciones exigidas por el Real decreto de 16 de Junio de 1905, pudiendo, por consiguiente, concedérsele la validez oficial que solicita para las enseñanzas que en la misma se cursan."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el anterior dictamen, se ha servido conceder validez académi-

ca a los estudios de Solfeo en su totalidad y elementales de Piano y Violín que se cursan en el Conservatorio de Música de Cartagena, y confirmar en sus cargos al Profesorado de dicho Conservatorio que, propuesta por la Corporación municipal, figura en el expediente, todo con arreglo al Real decreto de 16 de Junio de 1905.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

## Núm. 916.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso entre Maestras normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que se encuentran en expectación de destino, la plaza de Auxiliar de Labores que se halla vacante en la Escuela Normal de Maestras de Cuenca, dotada con el sueldo o la gratificación anual de 1.500 pesetas.

Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## Núm. 917.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que prescribe el apartado a) de la letra C) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Jefe de Negociado de tercera de la Secretaría de este Ministerio, D. Samuel López Arias, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, que percibirá desde el día 1.º de los corrientes, con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto único del presupuesto vigente, en vacante producida por jubi-

lación de D. Sérvulo Calleja, y que corresponde a la primera de ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 918.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que prescribe el apartado a) de la letra D) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de primera clase del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lugo, D. Juan López Pereira, a la categoría superior inmediata, en la Secretaría de este Departamento, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que percibirá desde el día 30 de Abril último, en vacante producida por fallecimiento de D. Eloy González Contró y que corresponde a la segunda de ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 919.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que prescribe el apartado a) de la letra D) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de primera clase de la Secretaría general de la Universidad Central D. Manuel Cambronero Losada a la categoría superior inmediata en la propia Secretaría, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que percibirá desde el día 10 de Mayo último, en vacante producida por fallecimiento de D. Emilio Bruna René, y que corresponde a la tercera de ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 920.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que prescribe el apartado a) de la letra D) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de primera clase de la Secretaría de este Ministerio, D. Ramón Altamirano y Martín Montijano, a la categoría superior inmediata, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que percibirá desde el día 1.º de los corrientes, con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto único del presupuesto vigente, en vacante producida por ascenso de D. Samuel López Arias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 921.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que prescribe el apartado a) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de segunda de la Secretaría de este Ministerio D. Julio Pintado Santos a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que percibirá desde el día 30 de Abril último, con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto único del presupuesto vigente, en vacante producida por ascenso de D. Juan López Pereira.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 922.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que prescribe el apartado a) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de segunda de la Secretaría de este Ministerio D. Antonio Fernández Montarroso a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que percibirá desde el día 1.º de los corrientes, con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto único del presupuesto vigente, en vacante producida por ascenso de don Ramón Altamirano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 923.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que prescribe el apartado b) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender al Oficial de Administración de segunda, de la Secretaría general de la Universidad de Santiago, D. José Vázquez Eleizegui, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que percibirá desde el día 28 de Abril último, con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto único del presupuesto vigente, en vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Valls y que corresponde a la primera de ascenso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 924.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que prescribe el apartado b) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Oficial de Administración de segunda, de la Escuela Normal Central de Maestras, doña Tomasa Palomo y Palomo, a la clase superior inmediata, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que percibirá desde el día 10 de Mayo último con cargo al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto único del presupuesto vigente, en vacante producida por ascenso de don Manuel Cambrero Losada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 925.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Delegado oficial de este Ministerio para la asistencia a la Asamblea general de la Unión Internacional de Astronomía, que se celebrará en Leyden en los días 5 al 13 de Julio próximo, al Catedrático de la Universidad Central y Vocal del Comité Español de Astronomía, D. Pedro Carrasco Garrarena, asignándole como auxilio para todos los gastos de viaje y estancia la cantidad que se fija en la Real orden de libramiento de esta misma fecha; siendo asimismo la voluntad de S. M. que la duración de esta Comisión oficial no exceda de quince días.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.